



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 21 de septiembre de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **martes 21 de septiembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado**, adelantado en contra de **Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor Germán Buitrago Parada, Nelson Orlando Buitrago Parada, Josue Darío Orjuela Martínez, Pablo Antonio Tovar, Alquímedes Pérez Parra, Josué Lulio Patiño Pérez**, radicado con el No. 85001-3107001-2017-00026-02 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy martes 21 de septiembre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 12 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con personas privadas de la libertad.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada, Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez, Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y Josué Lulio Patiño Pérez.

Delitos: desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio.

Radicado: 85001-31-07001-2017-00026-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 43 de 16 junio de 2021.

1. ASUNTO

Se deciden el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2019 por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Para agosto de 2012, Luis Alejandro Padilla Julio residía en Aguazul – Casanare, donde inicialmente trabajó para un empresa petrolera y luego en el FFAMA, como obrero. Mery Padilla Pineda –hermana de éste, señaló que cuando el señor Padilla Julio tomaba, era problemático y, con anterioridad había estado detenido durante tres días por hurto.

La Fiscalía, en su recaudo probatorio, señaló: *“la víctima tenía una <sic> intención de asesinar al señor Alquímedes Pérez Parra, miembro de las ACC, cuando se encontraban en la casa, porque ingresó con un cuchillo a matarlo, además que era supuestamente guerrillero; la víctima fue desaparecida, torturada y asesinada según métodos que utilizaba la organización ACC”.*

Luis Alejandro Padilla fue privado de su libertad y llevado por miembros de las ACC, en cumplimiento de políticas de la organización delincriminal, hecho del que no se tuvo información por 14 años hasta las confesiones dadas por los miembros de la estructura criminal nombrada.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, Héctor José Buitrago Rodríguez – alias El Patrón, Héctor Germán Buitrago Parada – alias Martín Llanos, Nelson Orlando Buitrago Parada – alias Caballo, Josué Darío Orjuela Martínez alias Solin, Pablo Antonio Tovar Garzón alias Chocolate o Luker, Alquímedes Pérez Parra alias Gavilán y José Lulio Patiño Reyes alias Toro, miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare – ACC, manifestaron la intención de aceptar cargos como autores mediatos, coautores o ejecutores materiales, de las conductas de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio de que fue víctima Luis Alejandro Padilla Julio.

2.2. Actuación relevante.

2.2.1. El 5 de marzo de 2015, la Fiscalía 60 Especializada de Santa Rosa de Viterbo, dio apertura de instrucción, por la cual dispuso vincular a la presente causa a Alquímedes Pérez Parra, Pablo Antonio Tovar Garzón, Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada. – Folios 70 y 71, cuaderno 2.

2.2.2. El 19 de abril de 2015, Alquímedes Pérez Parra rindió indagatoria ante la Fiscalía en donde se le atribuyeron los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, en calidad de *“ejecutor material”*. Los cargos fueron aceptados por el procesado. – Folios 72 al 77, cuaderno 1.

2.2.3. El 22 de abril de 2015, Nelson Orlando Buitrago Parada rindió indagatoria ante la misma delegada fiscal, en donde se le atribuyeron los delitos de desaparición forzada, tortura agravada (arts. 178 y 179, No. 6º del CP) y homicidio, en calidad de autor mediato, estas conductas en concurso heterogéneo y sucesivo. Los cargos no fueron aceptados por el encartado - Folios 78 al 82, cuaderno 1.

2.2.4. El mismo día, Héctor Germán Buitrago Parada rindió indagatoria ante el órgano acusador, en donde se le sindicaron los delitos de desaparición forzada, tortura agravada y homicidio, en calidad de autor mediato, estas conductas en concurso heterogéneo y sucesivo. Los cargos no fueron admitidos por el encausado. – Folios 83 al 90, cuaderno 1.

2.2.5. El 23 de abril de 2015, Josué Darío Orjuela Martínez rindió indagatoria ante el ente persecutor del Estado, en donde se le achacaron los delitos de desaparición forzada, tortura agravada y homicidio, en calidad de coautor. Los cargos fueron aceptados por el procesado. – Folios 91 al 95, cuaderno 1.

2.2.6. El 14 de mayo de 2015, la Fiscalía 60 Especializada de Santa Rosa de Viterbo resolvió la situación jurídica de Alquímedes Pérez Parra, Nelson Orlando Buitrago Parada, Héctor Germán Buitrago Parada y Josué Darío Orjuela Martínez, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional. - Folios 180 al 188, cuaderno 1.

2.2.7. Los días 23, 24 y 25 de julio de 2015, Nelson Orlando Buitrago Parada, Héctor Germán Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez y Alquímedes Pérez Parra,

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

suscribieron acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. - Folios 194 al 209, cuaderno 1.

2.2.8. El 26 de agosto de 2015, José Lulio Patiño Reyes rindió indagatoria ante la Fiscalía, en aquella oportunidad se le endilgaron los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, en calidad de ejecutor material. Los cargos fueron admitidos por el encartado. – Folios 211 al 215, cuaderno 1.

2.2.9. El 3 de septiembre de 2015, José Reinaldo Cárdenas Vargas rindió indagatoria ante el ente acusador, en donde le sindicaron los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, en calidad de ejecutor material. Los reatos fueron aceptados por el procesado. – Folios 216 al 220, cuaderno 1.

2.2.10. Los días 17 y 21 de septiembre 2015, el ente acusador resolvió la situación jurídica de José Lulio Patiño Reyes y José Reinaldo Cárdenas Vargas, en el sentido de imponerles medida de aseguramiento carcelaria. - Folios 221 al 234, cuaderno 1.

2.2.11. El 13 de octubre de 2015, José Lulio Patiño Pérez suscribió acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. - Folios 235 al 238, cuaderno 1.

2.2.12. Los días 9 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, Pablo Antonio Tovar Garzón y Héctor José Buitrago Rodríguez rindieron indagatoria ante el órgano persecutor, en donde les sindicaron los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, cargos que fueron admitidos por los implicados. Folios 239 al 248, cuaderno 1.

2.2.13. Los días 15 de diciembre de 2015, la Fiscalía 60 Especializada de Santa Rosa de Viterbo resolvió la situación jurídica de Héctor José Buitrago Rodríguez y Pablo Antonio Tovar Garzón, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional. – Folios 249 al 257 y 265 al 272, cuaderno 1.

2.2.14. Los días 30 de marzo de 2016, Héctor José Buitrago Rodríguez y Pablo Antonio Tovar Garzón, suscribieron acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. – Folios 261 al 264 y 273 al 276, cuaderno 1.

2.2.15. El 29 de agosto de 2016, se dispuso remitir las diligencias al estrado judicial de conocimiento para que profiriera la correspondiente sentencia. – Folio 277, cuaderno 1.

2.2.16. El 8 de julio de 2019, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal emitió sentencia condenatoria adversa a los procesados, decisión contra la que la Procuraduría interpuso el recurso que ocupa la atención del Tribunal. – Folios 280 al 292 y 299 al 305, cuaderno 1.

3. FALLO IMPUGNADO

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

Declaró responsables a Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor Germán Buitrago Parada, Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez, Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y José Lulio Patiño Reyes, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, condenándolos a las penas de 288 meses de prisión, multa de 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 12 años e indemnización por daños morales de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Preciso que la condena de prisión no es sustituible por detención domiciliaria, ni de la aplicación de subrogados penales, debido a la cantidad y clase de pena impuesta.

4. APELACIÓN

4.1. Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal.

Invocó la nulidad parcial de lo actuado desde la apertura de la instrucción, argumentando que en ese acto procesal se ordenó vincular a Alquímedes Pérez Parra, Pablo Antonio Tovar Garzón, Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor Germán Buitrago Parada y Nelson Orlando Buitrago Parada. Relieva que en la apertura de la instrucción se omitió vincular a Josué Darío Orjuela Martínez, José Lulio Patiño Reyes y José Reynaldo Cárdenas, lo cual desquicia la estructura del proceso e impone que se rehaga el trámite para que sea debidamente integrado el contradictorio.

En lo que concierne a los principios que rigen las nulidades, sustentó que, (i) se actualiza el de *taxatividad*, puesto que se infringió el debido proceso, prerrogativa cuya violación es causal de invalidación de lo actuado; (ii) debido al carácter insubsanable de la irregularidad presentada, consideró que se cumple el criterio de *convalidación*; (iii) es *trascendente* el vicio enrostrado, al adelantarse el proceso contra algunos de los procesados sin que previamente hubiese resolución de apertura de instrucción y ordenará su vinculación; (iv) en observancia de la *instrumentalidad de las formas*, debe anularse parcialmente lo actuado desde la apertura de instrucción y vinculación de los señores Orjuela Martínez, Patiño Reyes y Reynaldo Cárdenas.

Subsidiariamente, estimó que en caso de sostenerse la sentencia condenatoria recurrida, *“debe imponerse la inhabilitación intemporal prevista por el artículo 122 de la Constitución Política al relacionarse con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales y ser delitos de lesa humanidad”*.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

5.2. Problemas jurídicos.

En virtud del artículo 204 de la Ley 600 de 2000, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, extendiéndose a los asuntos inescindiblemente ligados al tema controvertido, labor que conducirá a la revocatoria, reforma o confirmación de la providencia cuestionada. Siendo así, quedan fuera de discusión los hechos de las categorías de los delitos enrostrados, que la primera instancia declaró y no fueron discutidos mediante alzada.

Con base en la anterior precisión, corresponde a la Sala evaluar la solicitud de nulidad presentada por la agente del Ministerio Público y subsidiariamente, si procede la inhabilitación intemporal prevista en el artículo 122 de la Constitución Política.

6.3. Acerca de la nulidad por indebida integración de los sujetos pasivos de la acción penal.

Como quedó reseñado en el acápite de actuación procesal relevante, el 5 de marzo de 2015, la Fiscalía 60 Especializada de Santa Rosa de Viterbo ordenó apertura de instrucción, en donde vinculó a Alquímedes Pérez Parra, Pablo Antonio Tovar Garzón, Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada. Por otra parte, pese a que, en el decurso de la actuación, se recibió indagatoria a Josué Darío Orjuela Martínez, José Lulio Patiño Reyes y José Reynaldo Cárdenas, quienes aceptaron cargos y solicitaron la emisión de sentencia anticipada, la Fiscalía no cumplió la etapa previa de apertura de instrucción respecto de estas personas.

En sentir de la Procuraduría, lo procedente desquicia el esquema procesal reglado en la Ley 600 e impone que se rehaga parcialmente el trámite, para los sentenciados que no fueron adecuadamente vinculados en el estadio de instrucción.

Para dar una respuesta más comprensiva, importa mencionar que el régimen de nulidades previsto en la Ley 600 de 2000 se disciplina por principios que lo gobiernan, los cuales fueron consagrados en aras de preservar su naturaleza jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad, los valores superiores de alcanzar la justicia y un orden social, garantizar los principios, derechos y deberes estipulados en el preámbulo de la Constitución y porque sus motivos pertenecen a la teoría general del proceso¹.

Lo anterior, deja en claro que la procedencia de la nulidad viene dada por el cumplimiento de las causales estipuladas en el artículo 310 de la codificación referenciada, a saber: taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.

En punto al contenido y alcance de los criterios moduladores referenciados, en la sentencia SP977-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 29695, de

¹ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia No. 24187, de fecha 4 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

fecha 17 de marzo de 2021 y ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, manifestó:

Un acto procesal jurisdiccional es irregular si en su constitución no se observaron las formas legales y será ineficaz si además (art. 310 C.P.P./2000): afectó garantías fundamentales de las partes o las bases del proceso (trascendencia); no cumplió su finalidad o ésta se obtuvo con indefensión (instrumentalidad de las formas); no fue coadyuvado por el interesado en su anulación salvo que se trate de falta de defensa técnica (protección); no fue ratificado por el perjudicado (convalidación); y, no puede ser reparado por otro mecanismo procesal principal (subsidiariedad). Por último, la anomalía debe estar definida en la ley como causal de nulidad (taxatividad).

De manera que, es necesario que el censor proceda con precisión, claridad y nitidez a identificar el vicio sustancial que determina la invalidación, exponer sus soportes fácticos, las normas que considera menoscabadas, plantear las razones de su quebranto e indicar la cobertura de la nulidad. Todo lo precedente apoyado en los principios que rigen las nulidades, cumpliendo con la carga de demostrar que procesalmente no existe otra vía para restablecer el derecho infringido y que el vicio fue determinante en la providencia adoptada.

Al volver al caso bajo estudio, se anuncia que la nulidad invocada está llamada al fracaso, por incumplimiento de los principios de *convalidación* y *trascendencia*.

Las razones que orientan al Tribunal a sostener el incumplimiento del principio de *trascendencia*, obstáculo para decretar la invalidación demandada, apuntan a que si bien, como lo indica el Ministerio Público, en su momento la Fiscalía pretermitió en la apertura de instrucción vincular al trámite a Josué Darío Orjuela Martínez, José Lulio Patiño Reyes y José Reynaldo Cárdenas, lo cual infringe el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600/00-; también es cierto, que dicha irregularidad no repercutió en detrimento de los derechos de estos sindicados, quienes fueron vinculados al proceso mediante las indagatorias que rindieron, permitiéndoles ejercer los derechos de los que son titulares, sin que se observe una trasgresión determinante a sus intereses o a los de la administración de justicia.

En efecto, recuérdese que en las salidas de cada uno de estos encausados, estando debidamente asesorados por sus defensores, señalaron que era su intención confesar los punibles investigados, allanarse a cargos y obtener los beneficios de una sentencia anticipada; sin que ninguno de los profesionales del derecho que los representa haya planteado inconformidades sobre la etapa previa a su vinculación, al punto que no recurrieron la decisión de primera instancia, ni coadyuvaron la impugnación del Ministerio Público. Por el contrario, del comportamiento de los sentenciados se infiere el deseo de obtener pronta y cumplida justicia, materializada en una sentencia que les defina su situación jurídica e imponga una pena adecuada, cometido que se inobservaría si se ordena rehacer el trámite para cumplir un acto procesal del que no se duele ninguna de

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

las partes y que de accederse, generaría un mayor traumatismo temporal que el beneficio que representa. Por tanto, la falencia denunciada es *intrascendente*.

Recuérdese que no es dable declarar una nulidad sin un perjuicio o daño a los derechos de las partes e intervinientes o las bases del proceso. En ese sentido, expresan los doctrinantes Bernal y Montealegre en su obra “El proceso penal”², la nulidad no puede invocarse en el solo interés de la ley³: es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio. El perjuicio comentado debe concretarse en la trasgresión de garantías que interesan a los afectados o al esquema de juzgamiento mismo, de manera que sea inadmisibles mantener una decisión de esa naturaleza.

En nuestro caso, la Sala no encuentra que la irregularidad denunciada por la censora tenga la virtualidad para actualizar el principio de *trascendencia*, pues se insiste, los procesados que –presuntamente- fueron afectados con la no indicación de sus nombres en la apertura de instrucción, ninguna crítica presentaron al respecto; su comportamiento procesal se encaminó a que se profiriera una sentencia condenatoria en su contra de manera anticipada.

A su turno, la pretermisión de la vinculación de algunos de los encausados en la apertura de instrucción, inobserva el principio de *convalidación* de las nulidades, pues aunque ese acto procesal fue irregular, se convalidó tácitamente con el comportamiento de los afectados, quienes guardaron silencio sobre el mentado yerro. No ejercieron ningún mecanismo de defensa para corregirlo, permitiendo que prosiguiera la acción penal con la indagatoria, el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada y la sentencia; incluso contra esta última determinación no promovieron alzada ni apoyaron el recurso de la Procuraduría, enfocado a invalidar lo actuado. Este comportamiento procesal silente, denota la conformidad de la defensa con lo actuado, dando paso a su *convalidación*.

Finalmente, no se observa la insubsanabilidad de la falencia predicada por la Procuraduría para superar los obstáculos expuestos, toda vez que las incorrecciones que generan esa clase de nulidades, está prevista para afectaciones de derechos humanos que hagan insostenible la existencia del proceso mismo, como sucede en los casos de obtención de pruebas mediante torturas, -por vía de ejemplo-, mientras que en el asunto aquí tratado, lo denunciado es el incumplimiento de la orden de vinculación de algunos de los sujetos pasivos de la acción penal, quienes, en todo caso fueron vinculados a través de la indagatoria que rindieron, descrita en el artículo 332 de la Ley 600 de 2000, con lo que se habría subsanado la falencia alegada.

² Bernal Cuellar, J y Montealegre L. E. (2013) *El proceso penal, estructura y garantías procesales*, tomo II, Ed. Universidad Externado, 6ª edición, Bogotá DC.

³ La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de julio de 1989, también señaló que las nulidades no podían aplicarse por el solo interés de la ley, sino que era indispensable que la actuación irregular afectara garantías de los ciudadanos o socavara las del juzgamiento.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

Soportada en los motivos descritos, esta colegiatura no accede a ninguno de los reparos formulados para invalidar parcialmente lo actuado. Por consiguiente, se estudiará la petición subsidiaria presentada por la censora, relativa a modificar el fallo condenatorio.

6.4. Inhabilidad intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas (artículo 122 de la Constitución Política).

La recurrente solicita se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer a los procesados, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de forma intemporal, al haber cometido delitos relativos a la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales y ser delitos de lesa humanidad.

Derredor del asunto, es preciso recordar que dicha sanción está prevista en el artículo 44 del Código Penal y consiste en la privación de la facultad para elegir y ser elegido, así como del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

A su turno, el canon 51 de dicha codificación, establece que *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco a veinte años, salvo en el caso del inciso 3º del artículo 52”*. Esta última norma ordena: *“en todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte, sin exceder el máximo fijado en la Ley...”*. Lo que permite colegir, que por regla general, la inhabilitación opera de manera automática si existe pena de prisión y no podrá superar los 20 años, sin perjuicio de las salvedades constitucionalmente fijadas en el asunto.

En tal sentido, el artículo 122 de la Carta Política, que fue adicionado por los Actos Legislativos No. 1 de 2009 y 2017, en punto a los miembros de grupos armados ilegales, condenados en el marco del conflicto interno, prevé:

Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

Parágrafo: *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (El subrayado no es parte del texto original)*

Atendiendo esta disposición, la condena penal por delitos que afecten el patrimonio del Estado, se relacionen con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, infracciones de lesa humanidad o por narcotráfico, originan una inhabilidad permanente para postularse, ser elegido en cargos de elección popular y celebrar contratos con el Estado.

Asimismo, bajo la configuración de precisas condiciones, el Congreso en uso de sus atribuciones constitucionales con relación al *ius puniendi*, habilitó a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, para que funjan como empleados públicos y trabajadores oficiales, y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Éste parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en la sentencia C-674 de 2017⁴, bajo el entendido que *“por consideraciones de conexidad, el artículo 2º del A.L. 01 de 2017, en cuanto agrega un parágrafo al Art. 122 de la Constitución, tiene carácter transitorio, en la medida en que se predica del actual proceso de justicia transicional”*.

No cabe duda que dichos mandatos superiores inciden en la aplicación de la sanción penal plurimencionada, por el carácter prevalente y categórico que ostenta la Constitución, como norma de normas, que predomina sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico⁵. Por consiguiente, existe una inhabilidad general consagrada en la Ley 599 de 2000, una inhabilidad intemporal establecida en el artículo 122 de la Carta Política y una excepción a estas sanciones, que dimana del mismo precepto jurídico fundamental nombrado.

No obstante, se precisa, la incidencia de la exención comentada no implica la habilitación de todos los derechos políticos de los ciudadanos, cuando existe una condena penal, por cuanto el precepto 122 aludido, faculta labores de miembros de grupos al margen de la ley, en calidad de empleados públicos, trabajadores oficiales y la contratación con el Estado, mientras que a voces del artículo 40 de la Constitución, los derechos políticos

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Artículo 4 de la Constitución Política.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

también pueden hacerse efectivos a través de: **(i)** el derecho a elegir y ser elegido; **(ii)** tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; **(iii)** constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas; formar parte de ellas y difundir sus ideas y programas; **(iv)** revocar el mandato de los elegidos en los casos y formas descritas en el ordenamiento; **(v)** tener iniciativa en las corporaciones públicas, **(vi)** interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley, **(vii)** el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

Luego, el permiso que da la Carta Política frente a derechos políticos y funciones públicas, para los miembros de grupos organizados al margen de la ley, que cumplen los requisitos reproducidos, hace referencia a la función de empleados públicos, trabajadores oficiales y contratación con el Estado, no así respecto al resto formas de materializar los derechos políticos, que legítimamente se restringen con ocasión de una decisión judicial.

Con fundamento en estas precisiones, en el presente caso no se actualizan las condiciones que exige el parágrafo del artículo 122 Constitucional, para posibilitar la designación de los procesados como empleados públicos, trabajadores oficiales o para que contraten con el Estado, toda vez que si bien, de los hechos acusados se encuentra que fueron miembros de un grupo organizado al margen de la ley – Autodefensas Campesinas de Casanare, no se probó: **(i)** su desmovilización, **(ii)** que no existan indicios de que no volverán a tomar las armas, **(iv)** se hayan acogido a un acuerdo de paz con el Gobierno, **(v)** que no tengan antecedentes penales por delitos dolosos cometidos luego de dicho acuerdo y desmovilización; **(vi)** actualmente se encuentran privados de la libertad, por cuenta de otros procesos judiciales y cuando cumplan estos, lo estarán con motivo de la presente actuación. Así las cosas, no es posible aplicar la excepción descrita.

No sucede lo mismo frente a la inhabilidad intemporal, propugnada por la Procuraduría, que surge de la comisión de delitos relacionados con la pertenencia a grupos armados ilegales. Al considerarse que, según las indagatorias recopiladas a todos los sentenciados, los injustos enrostrados se dieron con ocasión del conflicto armando, marco dentro del cual, los sentenciados actuaron como integrantes de un grupo paramilitar. En consecuencia, les es aplicable la inhabilidad intemporal referida en el artículo 122 de la Constitución Política.

Como la inhabilidad descrita en la norma recién reproducida no abarca todos los derechos que limita la sanción penal de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, los demás derechos se suspenderán por el término de 12 años, lapso dosificado por la primera instancia y que no fue objeto de recurso.

La imposición simultánea de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilidad intemporal, no trasgreden el *non bis in ídem*, porque obedecen a postulados normativos diferentes y tienen ámbitos sancionatorios complementarios; de cualquier forma, se memora que la pena consignada en el artículo 122 constitucional opera de pleno de derecho, lo cual significa que debe aplicarse independientemente de si es mencionada en la parte resolutive de la sentencia penal.

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

Alrededor del asunto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP del 19 de junio de 2013, bajo el radicado No. 36511, mencionó:

En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.

4.2. Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

4.3. La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in ídem. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución—, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública.

Esta postura ha sido reiterada de manera pacífica, en la jurisprudencia de la Corporación (entre otras, CSJ SP, 7 abr. 2010, rad. 25504; SP, 21 oct. 2013, rad. 34930; AP, 21 oct. 2013, rad. 39611; AP, 20 nov. 2013, rad. 36040; AP, 20 nov. 2013, rad. 42517; AP, 18 dic. 2013, rad. 42827; AP796–2014, 26 feb. 2014, rad. 42697; AP3505–2014, 25 jun. 2014, rad. 42930; SP14697–2015, 21 oct. 2015, rad. 46738; SP8914–2017, 21 jun. 2017, rad. 47833; SP17407-2018, 25 oct. 2017, rad. 49590; AP3234-2018, 25 jul. 2018, rad. 50425; SP 3724-2018, 5 sep. 2018, rad. 51389). (El subrayado no es parte del texto original)

Transpolando estas premisas jurisprudenciales al caso examinado, en respuesta al cuestionamiento del Ministerio Público, es deseable que la primera instancia hubiese impuesto la inhabilidad intemporal del artículo 122 superior, cuya pena como hemos visto, no vulnera el *non bis in ídem*; sin embargo, su no consignación expresa no impide que sea aplicada por las autoridades competentes, pues en criterio de la Corte, esta sanción opera de pleno derecho, siendo innecesario hacerla explícita en la condena penal.

No obstante lo precedente y con el ánimo de que la parte resolutive de la sentencia quede lo más clara posible, se modificará la decisión recurrida, en el sentido de precisar que se imponen a los procesados 12 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor German Buitrago Parada,
Nelson Orlando Buitrago Parada, Josué Darío Orjuela Martínez,
Pablo Antonio Tovar Garzón, Alquímedes Pérez Parra y
Josué Lulio Patiño Pérez.

funciones públicas, así como la pena de inhabilitación intemporal de derechos y funciones públicas a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 8 de julio de 2019, en el sentido de imponer a los sentenciados 12 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la pena de inhabilitación intemporal de derechos y funciones públicas a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política.

SEGUNDO. Confirmar los demás apartes de la sentencia apelada.

TERCERO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

NOVENO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado